



Bogotá D.C., 01-07-2026 15:53 PM

RESERVADO

ASUNTO: Cesión de un título minero en el marco del proceso de liquidación de la sociedad cedente.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud con radicado No. 20261004581222 de 28 de abril de 2026, en relación con la materia objeto de consulta, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011 —modificado por el Decreto 1681 de 2020—, corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica elaborar conceptos jurídicos sobre normas, proyectos o materias legales que afecten o se relacionen con la misión, objetivos y funciones de la Entidad. No obstante, se aclara que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, por lo cual carece de efectos vinculantes.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que este concepto está dirigido a brindar una ilustración jurídica de carácter general y no particular, en tratándose de casos concretos, deberá estarse a lo que decida el área misional o entidad competente, de acuerdo con sus atribuciones legales.

La solicitud formulada versa sobre los riesgos jurídicos que enfrenta un tercero cesionario de derechos mineros cuando, habiendo radicado la solicitud de trámite ante la ANM sin que esta se haya pronunciado aún, la sociedad cedente inicia su proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades.

Hechas las anteriores precisiones, se abordarán los siguientes aspectos para resolver las cuestiones planteadas en el marco de las competencias de la ANM: **(i)** Límites de la Agencia Nacional de Minería para expedir conceptos; **(ii)** De la capacidad legal exigida en el artículo 17 del código de minas, respecto de la cesión de derechos; **(iii)** De la disolución de la sociedad y los efectos de la liquidación y **(iv)** Respuesta a las preguntas formuladas.

(i) Límites de la agencia nacional de minería para expedir conceptos.

La función consultiva de la Agencia Nacional de Minería es de carácter restringido, conforme a la Ley y el reglamento. En tal virtud, la Oficina Asesora Jurídica es la dependencia competente para conocer y tramitar los conceptos jurídicos relacionados con la función misional de la entidad, en lo concerniente



a la aplicación e interpretación de las normas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020.

En el propósito de preservar la función consultiva dentro de los parámetros señalados, no es posible emitir concepto alguno que exceda dicho marco normativo, y por tanto, toda referencia a la liquidación judicial de una sociedad, en el contexto de la solicitud de concepto, estará supeditada a lo que el liquidador, el juez competente o la Superintendencia de Sociedades determinen en el proceso de liquidación judicial previsto en el Capítulo VIII de la Ley 1116 de 2006 y sus modificaciones introducidas por la Ley 2437 de 2024, en relación con casos particulares y concretos.

(ii) De la capacidad legal exigida en el artículo 17 del Código de Minas, respecto de la cesión de derechos.

Ahora bien, este despacho a través de concepto 20221200282921¹ del año 2022 y de conformidad con lo expuesto en el acápite anterior ha establecido con claridad los requisitos de la cesión de derechos mineros así:

- a) la solicitud de cesión;
- b) el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para la suscripción;
- c) que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001², y en el caso de ser persona jurídica, que tenga una vigencia superior a la duración total del contrato;
- d) que el cesionario acredite la capacidad económica en los términos de la Ley 1753 y la Resolución 2261 de 2026; y
- e) que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

En cuanto a la capacidad jurídica para obligarse dentro del trámite de cesión de derechos, encontramos que en el artículo 1502 del Código Civil reza:

“ARTÍCULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1. ***que sea legalmente capaz;***
- 2. *que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;*
- 3. *que recaiga sobre un objeto lícito;*

1 https://saportalanm.blob.core.windows.net/public-files/file_conceptos_juridicos/Concepto_20221200282921_Web_0.pdf

2 **Artículo 17. Capacidad legal.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.



4. que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.”(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con base en el artículo transcrito, se afirma que la capacidad legal se define como la facultad de obligarse por sí mismo, y dicha capacidad se extingue con la muerte de la persona natural o con la terminación de la persona jurídica.

En tal sentido, el Consejo de Estado, mediante sentencia con radicación No. 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688)³, señaló:

“En cuanto al primer aspecto, es menester recordar que, como todo contrato para la plena producción de sus efectos, el estatal, además de reunir los requisitos para su existencia, requiere también cumplir una serie de atributos necesarios para su validez. La validez indica la regularidad del contrato, esto es, que existiendo responde a las prescripciones legales, siendo uno de sus presupuestos precisamente la capacidad de los sujetos para contratar, de conformidad con el artículo 1502 del Código Civil, cuya inobservancia conduce a la nulidad del contrato.

La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce, que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 C.P.), pues todas la tienen por el solo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos.

La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

*La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las declare incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de un representante. **La capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.⁴) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.⁵).***

³ **Sentencia 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688)** - Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, decisión de 8 de Febrero de 2012 - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

⁴ **Artículo 633. Definición de persona jurídica.** Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

⁵ **Artículo 99. Capacidad de la sociedad.** La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad.



De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato —vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones en las relaciones negocials del Estado—, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de ‘competencia’, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). Como advierte la doctrina, mientras en el campo del derecho privado la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, en el ámbito del derecho público la competencia supone un texto, de modo que si el órgano actúa fuera de competencia, el acto administrativo dictado es ilegítimo, adolece de vicio de incompetencia y corresponde su nulidad.

En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes —particular y entidad pública—, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones sin autorización de otras. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, en fallo de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación No. 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544)⁶, señaló:

*“Es de notar que el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988 —entonces vigente Código de Minas—, al regular la ‘capacidad’, señaló que toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. **Y al referirse a las personas jurídicas dispuso que también pueden serlo ‘si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación’.***

*Es menester recordar que la capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce, que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 C.P.), pues todas la tienen por el solo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar, que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. Por lo tanto, la capacidad legal que interesa para el estudio del cargo es la segunda, **la capacidad para contratar**, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

En conclusión, la capacidad legal exigida para la cesión de derechos mineros consiste en la facultad de obligarse por sí mismo, la cual se extingue con la muerte de la persona natural o con la terminación de la persona jurídica. Comprende la capacidad de ejercicio, que permite contratar sin representación. En el caso de las personas jurídicas, la capacidad se limita a su objeto social y a tener una vigencia superior a la duración del contrato,

⁶ **Sentencia 11001-03-26-000-1996-01544-01(11544)**- Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, decisión de 11 de mayo de 2011 - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.



además de no estar inhabilitadas para contratar con el Estado y cumplir los demás requisitos establecidos en la ley minera.

(i) De la disolución de la sociedad y los efectos de la liquidación.

Para abordar esta cuestión, resulta necesario distinguir entre los conceptos de disolución y liquidación, en tanto constituyen estados sucesivos de las personas jurídicas, conforme a la normativa colombiana y la jurisprudencia. En términos del Consejo de Estado: *“Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción del patrimonio social.”* Dicho pronunciamiento permite advertir que ambas nociones comportan consecuencias jurídicas diferentes e independientes en cuanto a la capacidad, objeto y finalidad de la sociedad.

En el mismo sentido, la Superintendencia de Sociedades, en Oficio 220-116945 del 14 de junio de 2023, reiteró lo precisado en el Oficio 220-293663 del 21 de diciembre de 2017, señalando:

“De la norma antes transcrita se colige que la sociedad presenta dos aspectos delimitados en la ley: el primero comprende desde su constitución hasta el momento en que llega el estado de disolución —vida activa del ente jurídico, caracterizada por el ejercicio del objeto social, la presencia de un patrimonio de especulación y la búsqueda de utilidades—; el segundo, empieza con la disolución, prosigue con la liquidación del patrimonio y culmina con la extinción de la sociedad. Aunque la disolución no supone por sí misma la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, su advenimiento trae consigo importantes cambios en la estructura y finalidad del ente moral, de suerte que a partir de ese momento no es posible continuar ejerciendo el objeto social para el cual fue creado, lo cual implica que carece de capacidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo del mismo y que la conserva solamente para los actos que la inmediata liquidación requiere (venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a acreedores, etc.). Cualquier acto que no tienda a ese fin —con excepción de los expresamente autorizados por la ley— hace responsables a las personas allí señaladas.”

Se entiende entonces que la sociedad disuelta conserva la capacidad para adelantar ciertas actuaciones, pues aún existe en el mundo jurídico. Situación distinta se presenta frente al estado de liquidación debidamente registrado, momento a partir del cual la sociedad ya no hace parte del mundo jurídico, razón por la cual no podrá ser sujeto de derechos u obligaciones.

Ahora bien y de conformidad con el Código de Comercio, frente a la liquidación de las sociedades establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto*



y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión"

En síntesis, el proceso de liquidación en sí mismo, no implica la extinción inmediata de la sociedad, sino que restringe su capacidad a los actos necesarios para liquidar su patrimonio, conforme al artículo 222 del Código de Comercio y sólo con la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil la sociedad desaparece del tráfico jurídico y pierde toda capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Mientras no se haya inscrito dicha cuenta, la sociedad existe jurídicamente y puede realizar actos de disposición patrimonial, siempre que sean necesarios para la liquidación y según lo que en el caso particular se disponga por el competente. La extinción no se consuma con la disolución o el inicio de la liquidación, sino con la culminación formal de esta mediante la inscripción de la cuenta final.

(ii) Respuesta a las preguntas formuladas.

1- *¿La ANM puede aprobar la cesión del título minero, a pesar de que la sociedad cedente se encuentre en proceso de liquidación?*

R/ Si bien una sociedad en proceso de liquidación tiene capacidad jurídica limitada a los actos necesarios para su liquidación, la ANM podría aprobar la cesión del título minero.

En todo caso, la autoridad minera deberá verificar que el cesionario acredite la totalidad de los requisitos legales, técnicos, económicos, financieros y ambientales exigidos para continuar con la ejecución del contrato de concesión minera, en los términos del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución ANM 2261 de 17 de junio de 2026 *"Por medio de la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las propuestas de contrato de concesión minera y las solicitudes de cesión de derecho y cesión de áreas y, se dictan otras disposiciones"*, y estarse a las decisiones que en el caso particular se determinen._

2- *¿Qué ocurre en caso de que la sociedad titular se liquide, estando todavía pendiente el pronunciamiento de la ANM acerca de la cesión de los derechos mineros?*

3- *¿Es posible que el trámite de cesión continúe, habiéndose liquidado la sociedad titular del contrato de concesión?*

R/ Por considerar que existe unidad de materia frente a las consultas transcritas en precedencia, se dará respuesta a las mismas, así:



En caso de surtirse íntegramente la liquidación, la personalidad jurídica de la sociedad se extinguiría con la inscripción de la cuenta final en el registro mercantil, de forma que no podrá ser sujeto de derechos y obligaciones. Lo anterior, no obsta para que, en el proceso de liquidación y conforme a los fines establecidos por la ley se haya aprobado la venta o adjudicación del título minero a un tercero, siendo necesarios los actos de su ejecución encaminados a materializar dichas actividades, los cuales se encuentran amparados en la capacidad jurídica necesaria para dichos fines. Por lo anterior, si la sociedad se extingue definitivamente antes de que la ANM se pronuncie y la disposición de los bienes, para este caso del título minero, se realizó bajo los supuestos legales de la liquidación, podrá ser aprobada, en cuanto se encuentra ajustada a las condiciones señalados en la ley para este negocio. Ahora bien, en el caso que no cumpla con las condiciones legales y habiéndose extinguido la persona jurídica, se reitera no podrá ser sujeta de derechos u obligaciones, de forma que la autoridad minera deberá actuar de conformidad a dicha situación.

Sobre este aspecto, el Oficio 220-036327 del 21 de mayo de 2008, expedido por la Superintendencia de Sociedades, señaló que la inscripción de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil implica la desaparición de la sociedad y de sus órganos del mundo jurídico, de modo que la entidad ya no existe en el tráfico mercantil como persona jurídica y, en consecuencia, no puede seguir actuando, ejerciendo derechos ni contrayendo obligaciones.

Dicha interpretación es coincidente con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual, en sentencia del 7 de marzo de 2018 (expediente 23128, C.P. Stella Jeannette Carvajal), precisó:

“(…) la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso.”

En conclusión, la aprobación de la cesión de derechos mineros por parte de la ANM depende de que la sociedad cedente acredite dentro de la gestión de aprobación de la cesión de derechos, que se ejerció la disposición del bien de acuerdo con la restricción a la capacidad jurídica del proceso de liquidación, siendo dable que aún, materializándose la extinción del ente societario pueda la autoridad minera aprobar dicha cesión de derechos, siempre que se verifique por el área misional que dicha disposición se realizó dentro de los fines y facultades para la liquidación.

En todo caso, corresponde a las áreas misionales de la ANM determinar las condiciones de la cesión de derechos y el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para su viabilidad.



En los anteriores términos, se da respuesta integral y de fondo a la solicitud elevada, reiterando que el presente concepto es emitido en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por lo que frente a casos particulares deberá estarse a los análisis y decisiones que desde el área misional concernida correspondan.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: N/A
Copias: N/A
Elaboró: Andrés Felipe Díaz Forero - Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Adriana Motta Garavito - Oficina Asesora Jurídica
Fecha de elaboración: 22/06/2026
Número de radicado que responde: 20261004581222
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica.